

CPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CESAR JULIO ACOSTA CASTAÑO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-00129

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título;

-. Título No. 469030002826023 por valor de \$1.887.803,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial del demandante Doctor **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.141.093 y T.P. No. 196.061 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del Depósito Judicial No. 469030002826023 por valor de \$1.887.803,00, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES** al apoderado judicial del demandante Doctor **CRISTIAN DARIO**

ACEVEDO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.141.093 y T.P. No. 196.061 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. **123** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b46427cfb354be1b5f2531c8de8fa8e486cfb9efd8a06b8065ae33ba6ec35**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAIRA LUZ DE LA PEÑA VARGAS

DDO: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 2021-00018

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega del depósito judicial que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del título No. 469030002895906 por valor de \$2.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y T.P. 75.569 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 469030002895906 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la entidad demandada, **PORVENIR**, al apoderado judicial de la demandante Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y T.P. 75.569 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2022

En Estado No. **123** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ea44a0ea3862295c30655e4da55604710c7ba35f5727a6a3fef6a3556c1e6**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ZULAY ANDREA MOSQUERA RIVAS** contra **MARTHA ELENA SERNICH DIAZ Y OTROS** radicado con el No **2022-00146**, informando que el curador ad litem de los herederos indeterminados presentó contestación a la acción dentro del término legal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00146-00
DEMANDANTE: **ZULAY ANDREA MOSQUERA RIVAS**
DEMANDADO: **MARTHA ELENA SERNICH DIAZ**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **MARIETA SERNICH TOBAR**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada.

Por otro lado, se corrige el auto N. 773 del 14 de julio del año en curso, en el sentido de que los gastos fijados en favor del perito son por la contestación de la demanda presentada por los herederos indeterminados de la señora **MARIETA SERNICH TOBAR** y no de la señora Martha Elena Sernich Díaz como erróneamente quedó en ese auto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora **MARIETA SERNICH TOBAR**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.616.840 (a) de la Tarjeta Profesional No. 64.835 del C.S.J. como apoderado de los herederos indeterminados de **MARIETA SERNICH TOBAR**.

TERCERO: Corrige auto N. 773 del 14 de julio de 2023 tal y como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

CUATRO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T, Y S.S, el **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, se realizará en forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 26 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ee886faa17c169e0a7526d72a2bd8b5dd7602958ad5d729deb054df47ffad**

Documento generado en 25/07/2023 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: **A Despacho del señor Juez** el presente proceso ordinario laboral, propuesto por **GUILLERMO ALFREDO CORTES** en contra de **EMCALI EICE ESP**, informándole que la que la parte actora presentó reforma de la acción dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2024

RADICACION: 2022-00276-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **GUILLERMO ALFREDO CORTES**
DEMANDADOS: **EMCALI EICE ESP**

Examinado el presente asunto, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó reforma a la demanda estando dentro del término legal oportuno, y dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en efecto se admitirá la reforma a la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA oportunamente presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a las demandadas, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, julio 26 DE 2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea0e006b44f1f7265a505ea2c2d0fe6cb1c768559e326794428e3954787e51**

Documento generado en 25/07/2023 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2005

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	GERMÁN HENRY GUERRERO ROSERO
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00229-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por GERMÁN HENRY GUERRERO ROSERO en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 018 del 07 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se le tuteló el derecho fundamental de petición.

En la Sentencia de Tutela No. 018 del 07 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, proceda a trasladar la petición invocada por señor GERMAN HENRY GUERRERO ROSERO desde el 28/03/2023, a las entidades prestadora de los servicios de salud de su red, que le brindaron atención al solicitante...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 018 del 07 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado tuteló el derecho fundamental antes señalado a favor de **GERMÁN HENRY GUERRERO ROSERO** y consecuentemente ORDENÓ a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 28 de junio de 2023, la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 1869 del 11 de julio de 2023¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

¹ Notificado por Oficio No. 1005 de 2023, entregado electrónicamente el 11 de julio de 2023.

La parte incidentada, en fecha 13 de julio de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho.

Es de aclarar que la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso...”

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 1920 del 17 de julio de 2023². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 018 del 07 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 1869 del 11 de julio de 2023) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 1920 del 17 de julio de 2023), las autoridades obligadas a observar el fallo de tutela son: SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento concedidos por Auto No. 1869 del 11 de julio de 2023 y otro tanto en el trámite incidental concedido por Auto No. 1920 del 17 de julio de 2023.

² Notificado por Oficio No. 1027 de 2023, entregado electrónicamente el 17 de julio de 2023.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 28 de junio de 2023 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada se limitó a informar -10 de mayo de 2021- que no había información de su área técnica.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 1920 del 17 de julio de 2023), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en cabeza de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 018 del 07 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante GERMÁN HENRY GUERRERO ROSERO, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 018 del 07 de junio de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SÉPTIMO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
GERMÁN HENRY GUERRERO ROSERO	HenryGuerrero19@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
ID-229-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 123 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7e1fa7df4bc990fe3e2e84e5d5946d454e48454ca8494080f50ff07fcd99c**

Documento generado en 25/07/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2001

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GENARI DE JESÚS ZAPATA CALDERÓN
Ejecutada	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00320-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 352 de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 27 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos Nos. 1484 y 1620 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2014-00399-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

El mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario corresponderá a la cuantía de \$5.735.542,00 en razón a estas fueron parcialmente pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$2.000.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y a favor de GENARI DE JESÚS ZAPATA CALDERÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.213.207, **por concepto** de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a razón de un día de salario en cuantía de \$18.890 por cada día de retardo a partir del 01-Sep-2012 hasta tanto la parte ejecutada despliegue o agote la conducta satisfactoria frente a la obligación de pagar completamente los salarios que a la fecha de terminación del contrato no reconoció ni pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y a favor de GENARI DE JESÚS ZAPATA CALDERÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.213.207, **por concepto** del saldo insoluto de la condena en COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.325.542,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES en contra de la parte ejecutada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., así:

- **EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que, a cualquier título posea, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$121.000.000,00** (artículo 593 del CGP).
- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, como unidad económica, del establecimiento de comercio EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO, ubicado en la CRA. 36 No. 16 32 de Yumbo, con Matricula Mercantil No. 4317-2 de propiedad de la parte ejecutada, EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente medida y a la parte ejecutante para que asuma el pago de los costos de registro.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-320-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 123 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953c1063b54ef1e14e3a96b808350858b20feaf71a04a3b60cee87907ec53b3**

Documento generado en 25/07/2023 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2002

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY YOLANDA SALAS, MVMS (menor) y JDMS (menor) representados por LEIDY YOLANDA SALAS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00321-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 285 de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 204 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 819 de 2023, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2010-00714-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de LEIDY YOLANDA SALAS, MVMS (menor) y JDMS (menor) representados por LEIDY YOLANDA SALAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c.

31.485.385, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de CARLOS ALBERTO MOSQUERA GIRALDO, causada a partir del 17-Ene-2007, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. La mesada pensional se distribuye así: (i) 50% a favor de la parte ejecutante LEIDY YOLANDA SALAS, (ii) 25% a favor de la parte ejecutante MVMS (menor) y (iii) 25% a favor de la parte ejecutante JDMS (menor). La mesada pensional se acrecentará, en el porcentaje y beneficiario que legalmente corresponda, en caso de extinción del derecho a favor de alguno de los ejecutantes; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 17-Ene-2007 y el 31-Jul-2016, por valor de \$73.328.266,00, el cual se seguirá generando y deberá ser distribuidos entre los ejecutantes conforme los porcentajes en que se distribuyó la mesada pensional. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de LEIDY YOLANDA SALAS, MVMS (menor) y JDMS (menor) representados por LEIDY YOLANDA SALAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.485.385, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 22-Jul-2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la demanda ejecutiva/solicitud de ejecución y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 285 de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 204 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 819 de 2023 proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2010-00714-00, **con la correspondiente certificación detallada del pago de dichas obligaciones**, para lo cual deberá informar: (i) Fecha de inclusión en nómina de pensionados, (ii) Valor pagado por concepto de retroactivo pensional al momento de inclusión en nómina de pensionados, (iii) Valor pagado por concepto de intereses moratorios y (iv) Valor descontado del retroactivo pensional por concepto de aportes en salud. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-321-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 123 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a0f7b939d4e8e1ee907ab4e4f6ffac6651970933433ae9ce46db843c782d70**

Documento generado en 25/07/2023 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2003

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MAURICIO PINZÓN MEDINA
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00322-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 236 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 041 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1248 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00105-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del CC o la indexación sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$4.500.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer y las sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento.

En relación con los perjuicios moratorios, el artículo 426 del CGP establece que la parte ejecutante debe estimarlos y especificarlos bajo juramento. A ese tenor, el artículo 206 del CGP determina que dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la contraparte.

En el presente caso, la solicitud de ejecución contiene el juramento estimatorio de los perjuicios, razón por la cual se libraré el mandamiento por ese concepto.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de (i) la condena en costas del proceso ordinario, y (ii) los intereses moratorios previsto en el artículo 1617 del CC o la indexación sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MAURICIO

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

PINZÓN MEDINA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.409.718, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MAURICIO PINZÓN MEDINA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.409.718, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$5.590.035,48 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer previstas en esta providencia judicial.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MAURICIO PINZÓN MEDINA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.409.718, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MAURICIO PINZÓN MEDINA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 79.409.718, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

SEXTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

NOVENO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante MAURICIO PINZÓN MEDINA lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante MAURICIO PINZÓN MEDINA lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-322-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 123 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306d6ccd5ae19acea263851e5d5cbf0792cccc0be95212d60bc180c329b51ea**

Documento generado en 25/07/2023 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2004

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO
Ejecutada	HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
Radicación	76001-3105-015-2023-00324-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 0110 de 2023 y Auto No. 1759 de 2023 (costas) expedidos por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00142-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la indemnización moratoria, la sanción moratoria y la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, por concepto de los intereses moratorios sobre la indemnización moratoria, la sanción moratoria y la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor de CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.143.982.034, **por concepto** de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST en cuantía de \$6.078.979,00 y **por concepto** de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en cuantía de \$5.677.537,00.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor de CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.143.982.034, **por concepto** de la obligación de hacer consistente solicitar el cálculo actuarial y trasladar el valor de dicho cálculo a la AFP a la cual esté afiliada la parte ejecutante. Para ello, la parte ejecutada deberá tener en cuenta que el periodo base del cálculo actuarial va del 19-Ene-2018 al 25-May-2021 con un IBC de \$1.720.466,00 mensual. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite ante su contraparte, con copia a este juzgado, la AFP a la cual se encuentra afiliado. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la acreditación por la parte ejecutante para que la parte ejecutada extinga esta obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor de CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.143.982.034, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$19.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 0110 de 2023 y Auto No. 1759 de 2023 (costas) expedidos por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00142-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-324-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 123 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c790873a0d37b3ac848cf16a0e1161adf6716d02b2c039a5ed3c3707d56f6d0**

Documento generado en 25/07/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>